



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez le significo que por reparto realizado el 25 de enero de 2022 correspondió a este despacho el trámite del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de **DIANA MARCELA MARIN BOTERO**. De las piezas procesales adjuntas a la demanda se evidencia que mediante sentencia 0245 del 28 de julio de 2020, el Juzgado Trece de Familia de Medellín, decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico de los cónyuges **DIANA MARCELA MARIN BOTERO** y **JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL**, radicado con el nro. 2021-00156 en la parte resolutive del fallo concretamente en el numeral QUINTO, se indicó: "...**Se ADVIERTE que la sociedad conyugal conformada entre las partes se encuentra disuelta y en estado de liquidación por ministerio de la Ley, y podrán liquidarla por cualquiera de los medios legales**

Medellín, enero 25 de /2022


OSCAR LUIS HERNANDEZ
secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL
Demandada	DIANA MARCELA MARIN BOTERO
Radicado	05001-31-10-011-2022-00038
Instancia	PRIMERA
Providencia	INTERLOCUTORIO No 44
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- DISPONE ENVIO JUZGADO TRECE DE FAMILIADE MEDELLIN

Del estudio hecho a la presente demanda se colige que mediante sentencia 0245 del 28 de julio de 2020, el Juzgado Trece de Familia de Medellín, decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico de los cónyuges **DIANA MARCELA MARIN BOTERO** y **JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL**, radicado con el nro. 2021-00156 y que en su parte resolutive, concretamente en el numeral QUINTO, se indicó: "...**Se ADVIERTE que la sociedad conyugal conformada entre las partes se encuentra disuelta y en estado de liquidación por ministerio de la Ley, y podrán liquidarla por cualquiera de los medios legales...**"

Establece el art. 523 del CGP

“...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente.”.

También es cierto que el Juzgado que conoció del trámite verbal de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico entre los hoy contendientes, lo fue el Juzgado Trece de Familia, por lo tanto, la actuación correspondiente al trámite liquidatorio la debe asumir el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, en este caso el Juzgado Trece de Familia de Medellín.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la presente, al Juzgado Trece de Familia Oral de Medellín, para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL**, en contra de **DIANA MARCELA MARIN BOTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Disponer el envío de esta, al Juzgado Trece de Familia de la ciudad para lo pertinente.

NOTFQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54416eb2a2a812f0201e070022a72e5f6a5bfbb1ae72eda6c9bf9e2913c
d6637**

Documento generado en 25/01/2022 05:42:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**